



**Alcance de los requisitos formales y el derecho a la administración de justicia en los  
procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en Colombia (2017-2022)**

José Manuel Castro Martínez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Victoria Eugenia Bohórquez Hernández, Magíster (MSc) en investigación jurídica con énfasis en  
constitución y proceso

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2022

---

<b>Cita</b>	(Castro Martínez, 2022)
<b>Referencia</b>	Castro Martínez, J.M. (2022). <i>Alcance de los requisitos formales y el derecho a la administración de justicia en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica en Colombia (2017-2022)</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Luquegi Gil Neira.

**Coordinadora de Posgrados:** Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## **Resumen**

La presente monografía tiene como objeto analizar los requisitos formales del trámite procesal de imposición de servidumbre de energía eléctrica y las características del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las entidades prestadoras de servicios públicos en esta clase de procedimientos, puntualmente, en casos prácticos adelantados por Empresas Públicas de Medellín, como empresa prestadora de servicios públicos de suprema relevancia nacional e internacional. Evidenciando, luego de un rastreo jurisprudencial, como los jueces adelantan el trámite procesal correspondiente con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos en la ley, sin considerar las garantías sustanciales y procedimentales derivadas del debido proceso. Lo anterior, ya que como se demostrará más adelante, los jueces niegan el acceso a la administración de justicia aun cuando en nada incide que la indemnización por la imposición de la servidumbre sea puesta a disposición del despacho de manera posterior a la presentación de la demanda.

*Palabras Clave:* acceso a la administración de justicia, debido proceso, excesos de ritual manifiesto, servidumbre de energía eléctrica, servicios públicos.

## **Abstract**

The purpose of this monograph is to analyze the formal requirements of the process of imposition of an electric power easement and the characteristics of the fundamental right of access to the administration of justice of public service providers in this kind of proceedings, specifically, in practical cases carried out by Empresas Públicas de Medellín, as a company providing public services of supreme national and international relevance. Evidencing, after a jurisprudential tracking, how the judges advance the corresponding process with strict subjection to the procedures previously established in the law, without considering the substantial and procedural safeguards derived from the due process. The foregoing, since, as will be shown below, the judges deny access to the administration of justice even though it has no bearing on the fact that the compensation for the imposition of the easement is made available to the office once the claim has been filed.

*Key words:* access to the administration of justice, due process, the excess of manifest ritualism, electric power easement, public services.

## **Sumario**

Introducción. 1. El procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica y sus requisitos formales en el ordenamiento jurídico colombiano. 2. El derecho a la administración de justicia frente a los requisitos formales del procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica. 3. El proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica - casos prácticos frente al desarrollo del derecho al acceso a la administración de justicia. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## **Introducción**

Es preciso señalar que el Estado colombiano, respeta y garantiza el derecho a la propiedad de los particulares, respecto de las normas que rigen su adquisición, titularidad y disposición. Destacando que, con base al concepto de Estado social de Derecho, se privilegia la conexión existente entre el mencionado derecho y el principio de solidaridad, este último conexo con la función social de la propiedad.

Ahora bien, en virtud del principio de solidaridad, es que se reguló el proceso de imposición o constitución de servidumbre, figura jurídica que se encuentra consagrada a partir del artículo 879 del Código Civil, y que en el campo de los servicios públicos domiciliarios adquiere características propias, por lo que el legislador emitió preceptos legales y reglamentarios para la regulación del procedimiento sub examine.

Es así como se expidió la Ley 56 de 1981 (Colombia. Congreso de la República, 1981) y a partir de allí se emitieron diferentes actos legislativos, que hicieron mención del procedimiento objeto de estudio y de sus características.

Entre los actos expedidos, se destaca el Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015), que compiló las diferentes disposiciones que regulan el proceso de imposición

---

de servidumbre de energía eléctrica, con el objetivo de establecer un procedimiento claro y expedito para su efectiva implementación.

Se hace necesario advertir que los casos prácticos que se analizaran en el presente escrito se centran en procesos judiciales tramitados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en adelante EPM, ya que en el mercado de la energía eléctrica y según el periódico La República (2021) esta empresa “ocupó el primer puesto de las compañías del sector y el segundo en la clasificación global.”, y “tiene el 26% de la cuota del mercado de energía del país” (La República, 2020). Constituyéndose como uno de los principales y más importantes actores en este tipo de procedimientos, en cuanto se posesiona como la empresa de servicios públicos más grande y que posee el mayor porcentaje de participación en la distribución de energía en el territorio nacional (La República, 2020).

En consecuencia, el presente trabajo se ocupará del análisis crítico respecto a los requisitos formales del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, definido en el artículo 229 de la Constitución Política (Colombia, 1991). A partir del cual se buscan abordar las contradicciones y vacíos de la normatividad ya referenciada, los cuales se ven reflejados en el trámite del proceso, a través de las siguientes variables:

Una primera variable está referida al hecho de que, con la presentación de la demanda, se debe realizar el pago al juzgado de conocimiento del monto indemnizatorio por el terreno o la franja del cual se ha de imponer la servidumbre correspondiente, sin tener en cuenta la calidad de las entidades prestadoras de servicio y los trámites administrativos internos para disponer de un patrimonio de naturaleza pública.

La segunda, está referida al defecto procedimental que constituye la falta de aplicación de la norma procesal en la conversión de los títulos judiciales, cuando previamente se ha depositado la suma del monto indemnizatorio por la imposición de la servidumbre, pero la demanda es rechazada.

A partir del estudio de los componentes jurídicos y procedimentales que traen consigo las variables en mención, es que se pretende abordar y efectuar el análisis de la problemática que se suscita respecto del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, desde la óptica de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios para determinar el alcance o

---

incidencia de los requisitos formales frente a la acción judicial de tipo de procedimental, y si dicha injerencia se contrapone al acceso efectivo a la administración de justicia, con relación al vínculo ineludible entre este último y el debido proceso como garantía fundamental.

En virtud de lo descrito, es preciso traer a colación distintos procesos judiciales surtidos por EPM para la implementación y desarrollo de los proyectos que esta debe ejecutar para la adecuada prestación del servicio público de energía eléctrica, en el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y a través de la acción procesal otorgada por la legislación.

Con miras a hacer efectivos los derechos sustanciales de carácter constitucional, legal y reglamentario que se radican en cabeza de la entidad prestadora, es que se denota la importancia del procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica. Importancia que se materializa en las diferentes regulaciones que ha expedido el legislador con miras a establecer un procedimiento único, especial y expedito.

Procedimiento que debe ser acatado tanto por las partes integrantes del trámite, como por el juzgador en el desarrollo de este, para garantizar el principio de economía procesal y en especial el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por parte de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Así lo ha definido el doctrinante Lucas Araque García (2018):

...como medios para la consecución de los fines del Estado, a los que se integran intereses de equidad, justicia social, dignidad humana y calidad de vida respecto de los usuarios, y el principio de libertad económica en relación a los prestadores, dentro del esquema de Estado Regulador. (p. 106)

Concepción que ratifica el principio de utilidad pública, precepto fundante del proceso, referido tal como lo indicó la Corte Constitucional (1994), “a la causa o fin que justifica la operación o desapoderamiento o sacrificio de la propiedad privada de contenido patrimonial”. Denotándose la configuración de un procedimiento en el que la propiedad privada cede ante los intereses colectivos, con fundamento en el principio de solidaridad y la función social de la propiedad.

Proceso que se analizará en un primer momento, abordando los requisitos formales del trámite de imposición de servidumbre de energía eléctrica, con miras a establecer los presupuestos consagrados por la legislación colombiana para llevar a cabo el trámite objeto de estudio ante la jurisdicción.

En un segundo momento, se estudiarán las características del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las entidades prestadoras de servicios públicos, en aras de concebir las garantías que deben ser respetadas en el desarrollo del referenciado procedimiento.

En un tercer momento, se examinarán los casos prácticos adelantados por EPM con el ánimo de evidenciar el trámite que se surtió frente a los mismos por parte de la jurisdicción y determinar así la injerencia de los requisitos formales del proceso con respecto al derecho de acceso a la administración de justicia de las entidades prestadoras.

Para tal efecto y respecto a estas problemáticas procedimentales, se realizó una búsqueda bibliográfica amplia, en aras de encontrar los argumentos jurídicos, posiciones y temas de discusión relacionados con el desarrollo de estas. Se recurrió a diferentes bases de datos, tanto doctrinales como jurisprudenciales, tales como: las plataformas digitales de Google Books, el portal de la biblioteca de la Universidad de Antioquia, Google Académico, la base de datos del SCIELO, y REDALYC, Lex Base, al igual que en la página web de búsqueda de jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia y el buscador web Google.

Para la búsqueda referenciada se utilizaron diferentes palabras clave para obtener un grado de proximidad al resultado buscado, utilizando expresiones y frases tales como “utilidad pública”, “servidumbre de energía eléctrica”, “imposición de servidumbre pública”, “imposición de servidumbre de energía eléctrica”, “servidumbre para la prestación de servicios públicos”.

Por último, para denotar frente al estudio o análisis a realizar el carácter de actual o vigente de la problemática planteada en el presente escrito, se realizó la búsqueda referenciada en un rango aproximado de textos, sentencias e investigaciones, elaboradas en un lapso de cinco años previos a la presente anualidad, y con la delimitación espacial referida al ordenamiento jurídico colombiano.

En la búsqueda efectuada se logró evidenciar, que el tema objeto de estudio no generó resultados amplios en materia doctrinal, en cuanto son pocos e insuficientes los trabajos o análisis

que hacen referencia a los vacíos normativos en el procedimiento de imposición de servidumbres de energía eléctrica, situación que denota la necesidad de estos.

### **1. El procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica y sus requisitos formales en el ordenamiento jurídico colombiano**

La legislación colombiana ha previsto el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica como un procedimiento especial que debe ser agotado para la prestación del servicio público.

Para tal efecto es necesario dilucidar la base principialística y los fundamentos normativos que constituyen el origen del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, con el fin de asentar las bases jurídicas que establecen el fundamento sustancial y procesal de este. Efectuando un análisis de los preceptos normativos que se han desarrollado por parte del ordenamiento jurídico colombiano, hasta configurar el trámite procesal vigente en la actualidad, regulado por el Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015).

Resulta conveniente para tal efecto, efectuar un estudio de los inicios de la regulación y desarrollo en el ordenamiento nacional, destacando los avances que se han construido jurídicamente respecto al proceso y los derechos sustanciales avocados por el mismo (Vergara, A, 1998, pp. 329-355).

En virtud de lo anterior y de conformidad con las reglas de la lógica jurídica, se debe partir de los principios que fundamentan, rigen, o que dieron origen al procedimiento, por lo tanto, se debe recurrir a aquella norma o precepto normativo que trae consigo los derechos fundamentales que se ven inmersos en el proceso, por lo que no puede partirse entonces de otra disposición diferente a la Constitución Política.

La norma de normas no se refiere específicamente al proceso de imposición de servidumbre, pero si consagró el derecho sustancial que fundamente al mismo y respecto del cual debe realizarse el ejercicio de la ponderación, con miras a determinar la prevalencia de un derecho colectivo sobre un derecho de carácter individual o particular.

Se trata entonces del derecho a la propiedad privada, el cual es reconocido por el ordenamiento constitucional en el artículo 58 de la Carta Política (Colombia, 1991), por medio del

que se establece la garantía por parte del Estado y sus instituciones de “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”. Esto quiere decir que el Estado colombiano, respetará y garantizará el derecho a la propiedad de los particulares, con relación a las normas que rigen su adquisición, titularidad y disposición.

Situación que en un inicio podría concebirse como contradictoria respecto de la concepción del procedimiento objeto de estudio, en cuanto el proceso de imposición de servidumbre incluso de manera general, lo que produce es la imposición de un gravamen que afecta el derecho de propiedad que ostenta el titular de dominio de un predio.

Lo anterior, denota simple y llanamente el hecho de que la disposición referenciada no puede analizarse en forma aislada y sin tener en cuenta los demás lineamientos consagrados en el régimen constitucional, por lo que en este punto debe traerse a colación el concepto de Estado social de Derecho, fundante del orden constitucional vigente en Colombia. En palabras de Mabel Londoño Jaramillo (2007): “...las necesidades básicas insatisfechas, tanto económicas como sociales, reclaman una intervención activa del Estado, al señalar los mecanismos socioeconómicos efectivos que permitan la realización material de esos derechos.” (p. 2)

En dicho modelo de Estado como es el caso de Colombia, de conformidad con el artículo 1° de la Carta Política (Colombia, 1991); se le otorga primacía a los intereses generales y a los beneficios de la colectividad, sin embargo, en el mismo texto se consagran derechos de carácter individual, como es el caso de la propiedad privada, lo que permite inferir que en el referenciado modelo estatal prima el interés general o colectivo, pero sin dejar aún lado los intereses y derechos particulares del individuo.

Con base a la concepción del Estado social de Derecho anteriormente referenciada, es que al entrar en colisión un derecho de carácter particular y un derecho de carácter general o colectivo, debe recurrirse al ejercicio de la ponderación establecida en la doctrina, en palabras de Michelle Lowenberg López (2007) como: “...una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro; y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro...”

Es así como en el trámite objeto de estudio se privilegia la conexión existente entre el derecho de propiedad y el principio de solidaridad, principio que está claramente relacionado con

la función social de la misma, dando origen al fundamento genérico y base del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

A partir del cual se limita el dominio de un predio para que pueda ser usado parte de este, con miras a llevar a cabo las obras pertinentes en función de la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, más si se tiene en cuenta que dichos servicios son considerados en el ámbito constitucional como medios para dar primacía y garantía a los fines principales del Estado.

En consecuencia, si el legislador expidió una norma orientada a garantizar los derechos e intereses de una colectividad y dicha disposición se encontrase en conflicto con los derechos de los particulares, como es la propiedad privada, deberá ceder el interés particular frente al general, público o social, de conformidad con el método de la ponderación con base en la forma de Estado social de Derecho adoptada en Colombia (Ramírez, 2000, pp. 23-31).

Es debido a esta concepción, que se estableció por parte del ordenamiento jurídico colombiano el concepto de utilidad pública, el cual da fundamento y es la base principialística del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, puesto que este, está referido tal como lo indicó la Corte Constitucional (1994) “a la causa o fin que justifica la operación o desampoderamiento o sacrificio de la propiedad privada de contenido patrimonial”.

Lo anterior denota como la propiedad privada de acuerdo a los principios establecidos por el ordenamiento jurídico legal y constitucional, cede ante los intereses colectivos, en conexidad con el principio de solidaridad y la función social que trae intrínseca la misma, en cuanto la propiedad se considera como un derecho subjetivo, pero no de carácter absoluto, toda vez que, si en algún momento dicho derecho se cruza y se contrapone con una necesidad de suplir y satisfacer un derecho colectivo, deberá ceder ante esta (Pérez, 2016, pp. 176- 191).

Por lo que consecuentemente es pertinente hacer alusión al contexto jurídico y la regulación en el ordenamiento jurídico colombiano del proceso bajo estudio, para determinar sus características tanto generales como específicas.

Para tal efecto, es preciso partir de lo general hacia lo particular, por lo que debe hacerse referencia en primera medida al proceso de imposición o constitución de servidumbre en forma genérica, establecido en el artículo 879 del Código Civil (Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), que hace referencia a la denominada “servidumbre predial” o “simple servidumbre”. Dicha servidumbre está definida como un gravamen que se impone a determinado

predio - predio sirviente -, para que sirva o sea útil a otro predio - predio dominante- de distinto propietario.

A partir de la regulación referenciada y de los componentes que de ella se desprenden, es dable indicar que la servidumbre de manera genérica se constituye como un gravamen o afectación a la propiedad privada, sin embargo, es preciso destacar que esta afectación tal como la define el Código Civil, se presenta entre dos predios cuyos propietarios pueden ser perfectamente dos particulares.

Es así como el derecho de propiedad cede ante un interés particular y no colectivo o general, este supuesto se fundamenta en el principio de la función social de la propiedad, en cuanto la servidumbre se constituye para la satisfacción de una necesidad que no puede ser suplida de otra manera que con la utilización del predio objeto de gravamen (Santaella, 2011, pp. 233–253).

Las necesidades por suplir dan origen a la clasificación de las servidumbres por parte del legislador, ya que es solo frente a estas especiales condiciones que se puede afectar la propiedad privada, esta clasificación se lleva a cabo en el artículo 888 del Código Civil (Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), el cual establece: “Artículo 888. Servidumbres naturales, legales o voluntarias. Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre”.

Dicha categorización de manera somera trae consigo las siguientes características (Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873):

1. Las servidumbres naturales son aquellas que se encuentran determinadas precisamente por la naturaleza misma y sin la intervención del hombre, la norma al referirse a estas pone de presente la situación de las fuentes hídricas que transitan por los diferentes predios y frente a las cuales se señala el deber de dejarlas correr y recibirlas de manera natural.

2. Las servidumbres legales son aquellas que son constituidas por el imperio de la ley, se trata de las servidumbres de uso público y las constituidas a favor de particulares.

3. Las servidumbres voluntarias son aquellas que se configuran cuando el titular de dominio de un predio de manera voluntaria y libre, limita su dominio frente al mismo para constituir en favor de un tercero un servicio de diversa índole.

De la clasificación en mención se hace posible establecer que la propiedad privada incluso de manera general cede ante los principios constitucionales que trae consigo la figura del Estado social de Derecho, tal como se indicó anteriormente, y que este efecto se produce incluso entre los particulares, cediendo un derecho particular ante una necesidad que solo es posible suplir con la imposición del gravamen (Vallejo, 2005, p. 285).

En este punto y después de aludir la principalística constitucional, la definición y clasificación legislativa de forma general de los procesos de imposición de servidumbre, es necesario en materia procesal recurrir en virtud del espacio temporal definido para el presente estudio, a la norma vigente establecida en el artículo 376 del Código General del Proceso -CGP- (Colombia. Congreso de la República, 2012).

La precitada norma indica además en su artículo 372 (Colombia. Congreso de la República, 2012, que en los procesos de servidumbre “se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.”

Lo anterior con miras a dar garantías al derecho de propiedad para que sus titulares ejerzan la defensa y contradicción frente a la pretensión de imponer el gravamen y a su vez sean objeto de la indemnización pertinente en caso de su imposición.

Seguidamente, el artículo referenciado señala “Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.” (Colombia. Congreso de la República, 2012), disposición que exalta la carga de las partes interesadas en la imposición del gravamen, de allegar al despacho judicial los soportes de carácter técnico que den sustentos de la viabilidad y del cumplimiento de los requisitos legales respecto al predio y al ordenamiento jurídico para efectuar la respectiva imposición.

De manera posterior, se establece por la norma que “No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento” (Colombia. Congreso de la República, 2012), situación que determina la carga que recae sobre el juzgador para verificar la veracidad de los presupuestos fácticos que se presentan en la demanda y la congruencia de estos, con la consecuencia jurídica que se pretende derivar del proceso, con

sustento en la visita efectuada al predio, los informes técnicos y las demás pruebas obrantes. Finalmente, alude la normatividad citada que:

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción. (Colombia. Congreso de la República, 2012)

Con lo anterior se pone de presente el fin del proceso que se materializa naturalmente con la sentencia emitida por el juzgador, en la cual si se acceden a las pretensiones para la imposición de servidumbre deben efectuarse actos tendientes al reconocimiento de la cesión del derecho de propiedad, por lo que debe indemnizarse al titular del predio afectado con el gravamen.

En conclusión, con el artículo 372 del CGP (Colombia. Congreso de la República, 2012), es posible afirmar que el legislador buscó emitir en materia procedimental una regulación que permitiera nivelar las cargas, en un trámite que tiene como fin afectar el derecho de propiedad en aras de garantizar un interés colectivo, estableciendo a su vez una correspondiente indemnización a favor del propietario o poseedor del predio gravado (Martínez, 2021, pp. 12-20).

A los planteamientos jurídicos y procedimentales antes detallados en materia de prestación de servicios públicos, se debe agregar el hecho de que la finalidad del proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica es obtener la titularidad y el derecho de uso, goce y disposición frente a una franja debidamente determinada de un bien inmueble, para llevar a cabo las obras tendientes a la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Es así como en el caso concreto, no se trata de dos bienes inmuebles en el que uno le sirve al otro, sino donde un predio le sirve a un proyecto o a una obra que tiene la característica de utilidad pública, razón por la cual resulta legal y constitucionalmente justificado, la imposición de un gravamen que limite el derecho de la propiedad privada, y con él, el derecho de dominio, uso, goce y disposición del bien, por lo que es dable establecer que se trata de un procedimiento con unas características especiales, en atención a la finalidad y principalmente a la causa de la pretensión procesal.

Es claro establecer que, en el presente proceso, la causa corresponde al derecho fundamental de los servicios públicos domiciliarios, pues el ejercicio de la acción por parte de la entidad prestadora tiene como fundamento la necesidad de suplir una demanda o una mejora, frente a la prestación de estos y no frente a una necesidad particular.

Es precisamente por las características propias y especiales referenciadas, que el legislador ha emitido preceptos legales y reglamentarios para la regulación del procedimiento *sub examine*, atendiendo las mismas a preceptos específicos que desarrollan el concepto de utilidad pública frente a los proyectos de energía, en virtud de los cuales se solicita la imposición de la servidumbre legal correspondiente.

Es así como se emitió la Ley 56 de 1981 (Colombia. Congreso de la República, 1981), cuyo objeto establece de manera textual que “corresponde a esta norma la regulación de las servidumbres de los bienes que serán afectados por las obras públicas”, con relación a este procedimiento, debe resaltarse el Capítulo II de la citada normatividad, el cual hace referencia al trámite para la imposición de servidumbres de energía eléctrica.

Frente a la legislación emitida es preciso establecer que, posterior a la expedición de mencionada ley, se emitieron diferentes actos legislativos, que se refirieron al procedimiento objeto de estudio y a sus características. Sin embargo, la Ley 56 de 1981 (Colombia. Congreso de la República, 1981), se ha mantenido vigente y se configura como la normatividad a seguir en el trámite procesal para la imposición de servidumbres de energía eléctrica.

Finalmente, fue expedido el Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015). Que compiló las diferentes disposiciones que regulan el proceso de imposición de la servidumbre de energía eléctrica, al igual que integro precisiones técnicas con respecto a criterios necesarios para fundamentar la calidad especial y preferencial del trámite.

Lo anterior, con el objetivo de establecer un procedimiento claro y expedito para su efectiva implementación. Es así como en la sección 5 del decreto en mención, referida a las expropiaciones y servidumbres, señaló el procedimiento específico para la imposición de servidumbre de energía eléctrica de la siguiente manera (Colombia. Presidencia de la República, 2015):

1. El proceso debe ser adelantado por el titular del proyecto, quien se constituye como la parte activa en su condición de entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, calidad que le imprime a las obras a realizar la naturaleza de obras de utilidad pública, ya que lo que se

busca con las mismas es suplir la necesidad de una demanda o una mejora, frente a la prestación del servicio.

2. En cuanto a la parte pasiva del proceso, necesaria para integrar el contradictorio, se estableció que la demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales frente al bien objeto de litigio, es decir, la parte pasiva debe estar conformada por todas aquellas personas naturales o jurídicas que ostenten un derecho sobre el bien, que les permite o los faculta para usar, gozar y disponer del mismo, ya sea en su totalidad o de manera parcial y debidamente delimitada.

3. La parte activa debe arribar al proceso con la presentación de la demanda el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, lo que corresponden un requisito formal de la demanda.

El requisito en mención se estableció con miras a que sea posible determinar de manera precisa los linderos y coordenadas por donde se proyecta el paso de la servidumbre solicitada, con el objeto de brindar certeza respecto a la localización e identificación de esta, para efectos de la fijación del gravamen.

4. Así mismo, la entidad prestadora debe allegar con la demanda el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto, considerando que con la imposición se puede llegar a requerir la realización de obras, implementación de infraestructura y la ocupación de una franja de terreno con relación al bien inmueble objeto de esta.

El avalúo en cuestión debe efectuarse por perito certificado y competente, ya que, aunque la norma no lo dispone expresamente, se infiere de la disposición citada que este se constituye como un elemento de prueba para determinar el monto indemnizatorio que debe reconocerse debido a esta clase de procedimiento (Rueda Corredor y Rueda Corredor, 2018, pp. 19-52).

Ya que, en virtud del juicio, se deben aplicar los principios que rigen el derecho probatorio, por lo que se debe aportar un medio de prueba que ostente la naturaleza de idónea y que efectivamente certifique el daño y los perjuicios que se vayan a ocasionar con el gravamen impuesto. Situación que ratifica el ánimo del legislador de nivelar con las disposiciones que

---

reglamentan el trámite procesal, los efectos del gravamen y la afectación de la propiedad privada que este trae consigo.

5. La parte activa debe allegar al proceso el certificado de matrícula inmobiliaria del predio. este presupuesto tiene como fin por parte de la legislación, que el juzgador pueda identificar el estado jurídico y actual del mismo para integrar así al contradictorio a todos aquellos sujetos que ostenten derechos reales sobre el predio objeto de litigio.

6. Los datos relativos al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica deberán ser registrados en el certificado de libertad del bien inmueble objeto del proceso y en todos aquellos instrumentos públicos que den cuenta del estado de la situación jurídica del mismo, con lo que se buscó dar claridad y delimitar el derecho que se ostentara por parte de la entidad prestadora frente a la servidumbre que será constituida.

7. Así mismo, con la demanda la entidad prestadora debe allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. El presente requisito está íntegramente relacionado con el pago a órdenes del juzgado del monto indemnizatorio sustentado en el avalúo que debe allegarse al proceso de la valoración en términos económicos de las limitaciones, perjuicios y daños que se generan con respecto al derecho de dominio del titular del bien y con ocasión del gravamen impuesto.

Disposición fijada por el legislador con el ánimo de compensar las cargas y propender por el respeto y garantías de los particulares, garantizando el derecho que tienen los titulares de dominio de los predios gravados con servidumbre de energía eléctrica a una indemnización por las incomodidades y perjuicios derivados de la limitación de dichos derechos.

Ahora bien, el procedimiento antes detallado a todas luces resulta adecuado al ordenamiento jurídico y a los principios constitucionales en los que se funda y se desarrolla el trámite procesal, sin embargo, desde la perspectiva de las empresas prestadoras el presupuesto formal de allegar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, suscita dificultades en la práctica, dificultades que serán objeto de estudio en el siguiente capítulo.

## **2. El derecho a la administración de justicia frente a los requisitos formales del procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica**

Una vez establecidos los requisitos formales del procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es preciso someter estos a un estudio que permita analizar su efectividad de cara a su finalidad, la que corresponde al desapoderamiento de la propiedad privada, cediendo el derecho privado ante los intereses colectivos para la prestación de un servicio público.

Situación que claramente denota que, en este proceso se encuentran inmersos derechos de carácter fundamental cuya ponderación con respecto a derechos individuales demuestra su supremacía y prevalencia, lo que hace necesario que los actos procesales, requisitos y garantías del proceso objeto de estudio, se ciñan a los fines inherentes al Estado social de Derecho.

Es en este punto se debe analizar los requisitos y pasos que estableció el legislador para el trámite procesal de la imposición de servidumbre de energía eléctrica, frente a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, en consonancia y de manera fundamental con el debido proceso.

Para tal efecto es necesario establecer que concepción se tiene en el mundo jurídico colombiano, respecto a los derechos fundamentales citados, partiendo del acceso a la administración de justicia, garantía que ineludiblemente hace parte de los componentes inherentes al debido proceso, en cuanto no puede existir un trámite procesal que garantice el debido proceso, si en un primer momento no se acredita el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concebido el derecho de acceso a la administración de justicia de la siguiente forma:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías

---

sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Colombia. Corte Constitucional, 2013)

De la concepción emitida por el máximo órgano constitucional, debe precisarse que no es objeto del presente trabajo analizar a fondo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, si no establecer el alcance e implicaciones respecto a la garantía de este en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Bajo dicha concepción, lo que resulta relevante a la hora de analizar el alcance e incidencia de este derecho fundamental en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es la obligación del ente jurisdiccional en cabeza del juzgador de adelantar el trámite procesal con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos en la ley y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales fijados por el legislador para tal efecto.

Es este precepto el que permite analizar los requisitos y las etapas procesales definidas frente al procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en cuanto el juez como director del proceso y en virtud de las obligaciones, poderes y facultades que le otorga la legislación procesal, debe ceñirse estrictamente en la práctica judicial al procedimiento establecido previamente para adelantar el proceso, pero con la plena observancia y garantía de los derechos fundamentales que asisten a las partes.

Por lo que, una vez efectuado el análisis referenciado respecto al procedimiento de imposición de servidumbre de energía eléctrica, destaca un presupuesto que, en la práctica resulta contradictorio frente al derecho de acceso a la administración de justicia, el cual corresponde al establecido por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015).

En cuanto este se constituye en la práctica judicial, como un exceso de ritual manifiesto, entendida dicha figura en los términos del máximo órgano en materia constitucional, de la siguiente forma:

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su

actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. (Colombia. Corte Constitucional, 2017)

En consecuencia, los despachos en la práctica judicial en virtud del requisito referenciado inadmiten o rechazan la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, escenario que en un primer momento resulta acorde al ordenamiento jurídico, ya que el juzgador se está ciñendo a un presupuesto fijado previamente por el legislador, para efecto de conceder el acceso a la administración de justicia, situación que se adecua a la definición referenciada de dicho derecho.

Sin embargo, se está omitiendo un aparte fundamental del concepto de acceso a la administración de justicia decantada en el presente escrito, en cuanto el juzgador a la hora de dar aplicación a la legislación previamente establecida en el trámite del proceso, debe hacerlo con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales.

No se está teniendo en cuenta por parte de los jueces, la naturaleza de las entidades prestadoras de servicios públicos, ya que, en virtud de esta, no es factible para empresas de carácter público como es el caso de EPM, poner a disposición de los despachos judiciales la suma correspondiente al estimativo de la indemnización para la presentación de la demanda.

Puesto que, para cumplir con dicho requisito debe realizarse el pago del estimativo de la indemnización en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado respectivo, para lo que se debe contar con el número de radicado del proceso, el cual es asignado por el juzgado una vez es registrada la demanda.

Aunado a lo anterior, si la demanda es sometida a reparto, en caso de que haya varios jueces de la misma categoría que pueden conocer de esta, se debe esperar a conocer ante qué despacho finalmente se va a tramitar la acción procesal, de acuerdo con el reparto realizado por la administración de justicia.

Las situaciones antes descritas hacen inviable generar un pago con recursos de naturaleza pública para el momento de presentación de la demanda, en cuanto para la disposición de dichos recursos se requiere un trámite administrativo y financiero complejo, toda vez que como lo señala la doctrina internacional estos recursos “no pueden usarlos discrecionalmente, sino que su ejercicio se da en el marco de un conjunto de reglas y procedimientos que establecen la manera en que éstos se presupuestan, gastan y controlan” (López y Fierro, 2010, p. 487).

En virtud de lo descrito, es que el juzgador en la práctica judicial podría estar incurriendo en un exceso de ritual manifiesto frente a un requisito procedimental, con el que se estaría vulnerando el acceso a la administración de justicia de la empresa prestadora de servicios públicos, ya que no se están teniendo en cuenta las garantías sustanciales y procedimentales que le asisten a la misma.

Lo anterior, considerando que al no remitirse por las condiciones descritas, el depósito frente al despacho del monto indemnizatorio, los jueces optan mediante auto inadmitir la demanda, ordenando que se efectúe dicho pago en el plazo establecido en el CGP (Congreso de la República, 2012) para la subsanación de esta, plazo que corresponde a cinco días desde la notificación del auto en cuestión y que resulta insuficiente para tramitar administrativamente el depósito de un dinero de naturaleza pública, cuyo monto muchas veces resulta considerable en términos económicos.

De esta forma se estaría negando el acceso a la administración de justicia a la empresa prestadora, puesto que la situación descrita afectaría el avance del proceso e incluso en algunos casos derivaría en el rechazo de la demanda, lo que además se materializaría en una falta al principio de economía procesal, ya que la empresa prestadora debe nuevamente presentar la demanda, someterla al reparto administrativo de los despachos judiciales e intentar realizar el pago del monto indemnizatorio.

Es decir, si en el transcurso del trámite administrativo no se logra efectuar el pago de la indemnización en el tiempo establecido en la subsanación, se repite constantemente el mismo resultado convirtiéndose tal situación en un círculo vicioso. Esto considerando que, incluso habiéndose efectuado el pago, la demanda es rechazada por no haberlo realizado en el tiempo señalado para tal efecto, aun cuando el auto que determina el rechazo se emite de manera posterior al pago referenciado.

Se creería entonces, que al presentar la demanda nuevamente de manera subsiguiente y de conformidad a lo preceptuado por el Acuerdo No. 1676 de 2002 (Consejo Superior de la Judicatura, 2002), se realizaría la conversión del título judicial, como se indica en el artículo noveno del referenciado documento.

**NOVENO. - CONVERSIÓN.** Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el

depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.

(...)

También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales. (Consejo Superior de la Judicatura, 2002)

No obstante, en la práctica no se está produciendo tal efecto, por lo que se constituiría una falta de aplicación de la norma procesal referenciada, que la demanda sea rechazada y los despachos judiciales se nieguen a trasladar el dinero a otro juzgado una vez se ha iniciado nuevamente el trámite procesal.

Los supuestos descritos se pondrán de presente en el capítulo siguiente al analizar algunos de los casos tramitados por EPM y que dan cuenta de la realidad de la práctica judicial en este tipo de procesos, encaminada a evidenciar que a pesar de que las actuaciones de las empresas prestadoras se desarrollan en virtud de los preceptos legales y constitucionales que amparan su actividad, bajo la concepción de que “los servicios públicos se consideran inherentes a la finalidad del Estado, debiéndose prestar, atendiendo a criterios de igualdad y solidaridad, salvaguardando principios, derechos y garantías” (Cardona, 2004, p. 73).

Los jueces en el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica adelantan el trámite procesal con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos en la ley, al exigir a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015), en especial el señalado en el artículo 2.2.3.7.5.2, referido a la presentación del título judicial con la presentación de la demanda, no tienen en cuenta las garantías sustanciales y procedimentales derivadas del debido proceso, ya que no analizan la naturaleza y la calidad de las partes que intervienen en el trámite, siendo la parte activa una entidad de derecho público, que por el carácter especial de sus recursos, debe prestar mayor diligencia y cuidado frente a la disposición de estos.

Lo anterior con fundamento en el concepto de Estado social de Derecho, noción en la que, en virtud de los fines inherentes del Estado, hace que se fije por parte del legislador el procedimiento objeto de estudio, el cual, con base en la calidad de utilidad pública, busca ponderar los derechos que se ven inmersos en el proceso y dar prioridad a la prestación efectiva de un servicio de carácter esencial y que beneficia no la individualidad, si no a la colectividad.

Situación que es necesario aludir, en cuanto la negativa frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en el procedimiento *sub examine* respecto a la empresa prestadora, se produce como consecuencia del exceso de ritual manifiesto y de la indebida inaplicación por los órganos judiciales respecto al alcance del derecho referenciado.

En conclusión, el juez abandona el espíritu de la norma y realiza una renuncia consciente frente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, por cuanto el proceso se adelanta con miras a garantizar la prestación efectiva de un servicio público esencial, cuya naturaleza obedece “a factores políticos, sociales, económicos, o a la existencia de necesidades básicas insatisfechas de la sociedad.” (Cardona, 2004, p. 73). Situación que trae como consecuencia una inaplicación de la justicia material, del principio de la prevalencia del derecho sustancial y que se materializa en un defecto procedimental, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

...se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228). (Colombia. Corte Constitucional, 2018)

Puesto que en nada incide que la indemnización por la imposición de la servidumbre sea puesta a disposición del despacho de manera posterior a la presentación de la demanda, manteniéndose así el espíritu de la norma, pero observándose en el trámite procesal la prevalencia de los derechos y garantías sustanciales que se pretenden hacer valer a partir de esta y que se ven reflejados en los derechos fundamentales de los usuarios del servicio.

### **3. El proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica - casos prácticos frente al desarrollo del derecho al acceso a la administración de justicia**

Finalmente, en consonancia con los capítulos anteriores es necesario analizar el panorama en la práctica judicial colombiana de los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica para evidenciar de manera fehaciente la problemática procesal que se ha venido planteando en el presente libelo, referida a la configuración de un exceso de ritual manifiesto con base en los requisitos formales fijados por el legislador en los procesos de imposición de. Como se advirtió de manera previa, en el presente capítulo se realizará un estudio de los procesos adelantados por parte de EPM, como la empresa prestadora de servicios públicos más importante de Colombia.

Es preciso resaltar que para desarrollar la idea central se partirá de la exposición del proceso de imposición de servidumbre adelantado por EPM en contra del señor Carlos Albeiro Zapata Puerta como propietario del predio objeto de gravamen, trámite que tuvo lugar en virtud del Proyecto Conexión Subestaciones Urabá – Nueva Colonia – Apartadó de titularidad de la empresa prestadora de servicios. Así mismo, se advierte que por orden metodológico se delimitaran las providencias judiciales objeto de estudio, enunciando algunos autos emitidos entre los años 2017 y 2022, que motivaron la redacción de este artículo y generaron el planteamiento de la problemática procesal que está siendo abordada.

El proceso judicial antes referenciado se radicó inicialmente en marzo del 2021, cumpliendo con los presupuestos establecidos por el Decreto 1073 de 2015, a excepción del presupuesto consagrado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 de la citada normatividad. Esto considerando que para la entidad no era posible allegar con la presentación de la demanda el título judicial del estimativo de la indemnización.

El Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien le correspondió el conocimiento del proceso, emitió auto inadmisorio de la demanda, en el que ordenó a EPM consignar a órdenes del despacho la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición debía cancelarse (Colombia. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2021).

Para efectos de subsanar la demanda, el despacho otorgó los 5 días hábiles que establece el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, tiempo que como se ha enunciado resulta insuficiente para realizar el trámite administrativo y efectuar el pago del correspondiente título judicial. En consecuencia, el 01 de junio de 2021 el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín emitió auto rechazando la demanda, indicando lo siguiente:

El día 5 de mayo hogaño, se allega constancia de consignación de depósito judicial el cual fue realizado por fuera del término de 5 días que otorga el artículo 90 del C.G.P. No es de recibo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la medida de que se trata de un término legal, improrrogable e inmodificable situación que impide a esta operadora jurídica pasar por alto los trámites administrativos internos que retardaron el pago. (Colombia. Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2021)

En virtud del rechazo de la demanda, EPM procedió a presentar nuevamente el proceso judicial, que fue asignado al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que emitió auto inadmisorio teniendo nuevamente como causal principal para tal efecto la no presentación ante el despacho del título judicial del estimativo de la indemnización (Colombia. Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2021).

Por lo anterior, dentro de los 5 días hábiles siguiente para subsanar la demanda, EPM presentó memorial solicitando la conversión del título judicial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 1676 de 2002 (Consejo Superior de la Judicatura, 2002), toda vez que el valor de la indemnización se encontraba depositado en la cuenta del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Sin embargo, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín emitió auto rechazando nuevamente la demanda, en el que indicó que era deber del apoderado judicial realizar la consignación del estimativo a favor de dicha entidad, ya que al no hacerlo incumplía con el lleno de los requisitos que exige la legislación procesal, sin realizar un análisis de cara a la figura de la conversión de títulos judiciales (Colombia. Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2021).

Ante la necesidad de imposición del gravamen y la declaratoria de utilidad pública respecto al predio de titularidad del demandado, el 30 de noviembre de 2021 se presentó nuevamente la demanda, correspondiéndole su trámite al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que emitió auto inadmisorio teniendo nuevamente como argumento principal la no presentación del título judicial con el libelo de la demanda (Colombia. Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2022).

Ante esta situación se remitió memorial por parte de EPM subsanando la demanda con fundamento en la imposibilidad de allegar el pago en el tiempo establecido, ya que además del trámite administrativo que debía surtir para realizar el pago, el despacho no había creado el proceso en el Banco Agrario de Colombia, lo que imposibilitaba el mismo. El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín admitió la demanda y requirió a EPM para que dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la providencia acreditara el pago de la indemnización so pena de declarar el desistimiento tácito. (Colombia. Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 2022).

Lo ocurrido en el trámite procesal antes descrito se repite con frecuencia, es así como se encontró que entre los años 2017 y 2022, se presentaron entre otros los siguientes procesos judiciales con similares situaciones fácticas y jurídicas:

**Tabla 1**

*Procesos judiciales con similares situaciones fácticas y jurídicas*

Año	Despacho Judicial	Demandado	Radicado
2017	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio	Jaime Rodrigo Escobar López y Otros	2017 00008
2017	Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Barbosa	Marco Aurelio Suarez Rave	2017 00283
2019	Juzgado Civil Laboral del Circuito del Santuario	Luis Evelio Franco Arias	2019 00024
2019	Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis	Diana Margarita Mendoza Mendoza	2019 00360

---

2020	Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín	La Agencia Nacional de Tierras	2020 00630
2020	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.	Suministros de Colombia SUMICOL S.A	2020 00630
2021	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín	Margarita Miryam Zapata Orrego	2021 00998

Los procesos referenciados evidencian la implementación en la práctica judicial de un procedimiento que contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia respecto a la empresa prestadora, en cuanto, en virtud del presupuesto fijado por el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 (Colombia. Presidencia de la República, 2015), los jueces inadmiten o rechazan la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, e incluso habiéndose efectuado el pago, la demanda es rechazada por no haberlo realizado en el tiempo señalado para tal efecto, aun cuando el auto que determina el rechazo se emite de manera posterior al pago referenciado.

De igual forma se puede evidenciar que, cuando la demanda es rechazada los despachos judiciales se niegan a realizar la conversión del título judicial, con fundamento en que la normatividad referenciada indica que se debe efectuar el pago del monto indemnizatorio por parte del demandante, no correspondiendo realizar trámite alguno al despacho para la conversión del título según los preceptos de ley.

Las situaciones descritas configuran exceso de ritual manifiesto frente a un requisito procedimental, con el que se vulnera el acceso a la administración de justicia de la empresa prestadora de servicios públicos, ya que no se están teniendo en cuenta las garantías sustanciales y procedimentales que le asisten a esta.

### **Conclusiones**

A partir de los argumentos y razones expuestas en el desarrollo del presente escrito, es dable plantear varias premisas que concretan los hallazgos del análisis efectuado frente a los requisitos formales del trámite procesal de imposición de servidumbre de energía eléctrica con relación al derecho fundamental del acceso efectivo a la administración de justicia.

El procedimiento objeto de estudio resulta a simple vista adecuado al ordenamiento jurídico y a los principios constitucionales en los que se funda y se desarrolla el trámite procesal, ya que se parte desde lo sustancial del derecho a la propiedad privada con un enfoque centrado en el Estado social de Derecho. Sin embargo, el presupuesto formal fijado por el legislador de allegar el título judicial correspondiente con la presentación de la demanda, suscita para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios dificultades en la práctica judicial, ya que resulta inviable generar un pago con recursos públicos para el momento de la presentación de esta.

Esta última situación, materializa la violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la empresa prestadora, produciendo como consecuencia la configuración de un exceso de ritual manifiesto y la indebida inaplicación por los órganos judiciales del derecho referenciado.

Puesto que en nada incide que la indemnización por la imposición de la servidumbre sea puesta a disposición del despacho de manera posterior a la presentación de la demanda, manteniéndose así el espíritu de la norma, pero observándose en el trámite procesal la prevalencia de los derechos y garantías sustanciales que se pretenden hacer valer a partir de esta y que se ven reflejados en los derechos fundamentales de los usuarios del servicio.

Por lo que debe ratificarse frente al juzgador que existen otras alternativas que permiten aplicar la norma sin trasgredir el derecho fundamental de accesos a la administración de justicia de la empresa prestadora. En cuanto resulta viable, tal como aconteció en el caso práctico que de manera principal se expuso en el presente escrito, admitir la demanda fijando un plazo más amplio que permita que se allegue el título judicial correspondiente so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo que permitiría adelantar un procedimiento con base en las garantías sustanciales y procedimentales derivadas del debido proceso, con miras a garantizar la prestación efectiva de un servicio público esencial, aplicando el concepto de justicia material y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, así como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

...las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales

son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.  
(Colombia. Corte Constitucional, 2010)

### Referencias

- Araque García, L. (2018). Los servicios públicos domiciliarios desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Diálogos de Derecho y Política*, pp. 106-132.  
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/download/332513/20790759?inline=1>
- Cardona, Martínez Guillermo. (2004). Servicios públicos domiciliarios.  
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4167/3864>
- Colombia, Corte Constitucional (1994). Sentencia T-284 de 1994: *derecho a la propiedad / principio de seguridad jurídica /prevalencia del interés general*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Colombia, Corte Constitucional (2010). Sentencia T-268 de 2010: *Exceso ritual manifiesto*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Colombia, Corte Constitucional (2013). Sentencia T-283 de 2013: *Derecho de acceso a la administración de justicia*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Colombia, Corte Constitucional (2017). Sentencia T-234 de 2017: *Defecto y caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Colombia, Corte Constitucional (2018). Sentencia SU-061 de 2018: *Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Colombia, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2021). Auto inadmisorio 05001 40 03 011 2021-00322 -00, 16 de abril. J.M. Laura María Vélez Peláez.
- Colombia, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2021). Auto rechazo 05001 40 03 011 2021-00322 -00, 1 de junio. J.M. Laura María Vélez Peláez.
- Colombia, Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2021). Auto inadmisorio 05001-40-03-015-2021-00670-00, 6 de septiembre. J.M. José Ricardo Fierro Manrique.
- Colombia, Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2021). Auto rechazo 05001-40-03-015-2021-00670-00, 19 de noviembre. J.M. José Ricardo Fierro Manrique.
- Colombia, Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2022). Auto inadmisorio 05001 40 03 027 2021-01331-00, 21 de abril. J.M. Daniela Posada Acosta.

- Colombia, Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (2022). Auto admisorio 05001 40 03 027 2021-01331-00, 27 de mayo. *J.M Daniela Posada Acosta*.
- Colombia. Congreso de la República. (1981). *Ley 56 de 1981 (septiembre 1): Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012 (julio 12): Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario oficial.
- Colombia. Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1873). *Ley 84 de 1873 (mayo 26): Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*.
- Colombia. Presidencia de la República. (1991) *Constitución Política de Colombia*. Presidencia de la República.
- Colombia. Presidencia de la República. (2015). *Ley 1073 de 2015 (mayo 26): Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*.
- La República. (2020). *La estrategia más ambiciosa la tiene Empresas Públicas de Medellín (EPM), una de las más compañías más grandes del sector*. En *La República*. <https://cutt.ly/CJn3LTt>
- La República. (2021). *EPM, Claro e ISA, en la cumbre del ranking de las mejores empresas de servicios públicos*. En *La República*. <https://cutt.ly/fJn3nRb>
- Londoño Jaramillo, Mabel. (2007). Deberes y derechos procesales en el estado social del derecho. *Opinión Jurídica, volumen 6*. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302007000100004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000100004)
- López Ayllón; Sergio y Fierro, Ana Helena. (2010). El ciclo del uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/13.pdf>
- Lowenberg López, Michelle. (s.f.) *La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf>

- Martínez Navarro, Isabel Cristina. (2021). *Imposición de las limitaciones a la propiedad privada en Colombia: Constitución de servidumbres*. Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Pérez Solano, Jimmy Antony. (2016) Conceptualización de la función social de la propiedad en el derecho español y colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D Filippo*, volumen 8, 176-191.
- Ramírez, E, (2000). Intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios: ¿interferencia perniciosa o injerencia necesaria? *Letras Jurídicas*, (5)2.
- Rueda Corredor, Héctor y Rueda Corredor, Benigno. (2018) *Parámetros indemnizatorios por daños derivados de servidumbres de redes de conducción eléctrica en Colombia según pronunciamientos del Consejo de Estado durante el periodo 2015 - 2018*. Universidad Libre Seccional Socorro.
- Santaella Quintero, Héctor. (2011). Notas sobre el concepto y la garantía de la propiedad privada en la Constitución colombiana. *Revista Derecho Privado*, 21, 233–253.
- Vallejo, C. (2005). *Revisión conceptual en el sector eléctrico, Los servicios públicos como instrumentos de solidaridad y cohesión social del Estado*. Editorial Complexus.
- Vergara, A. (1998). Constitución de servidumbres a favor de instalaciones eléctricas. *Revista Chilena de Derecho*, (25)1, 329-355.